PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
IMPUTADO	:	CLÍNICA SÁNCHEZ Y ESPECIALIDADES MÉDICAS S.C.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD	:	SERVICIOS MÉDICOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS del 20 de octubre de 2025, en el extremo que declaró FUNDADA la imputación formulada contra Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L., por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Esto, debido a que la imputada difundió un anuncio en el interior de su establecimiento que daba a entender que dicho local contaba con la categoría de "clínica", sin contar con pruebas que demuestren que tenía tal condición antes de la difusión de la referida publicidad.

De otro lado, se REVOCA la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS del 20 de octubre de 2025, en el extremo que declaró FUNDADA la imputación formulada contra Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Ello, pues ha sido acreditada la veracidad del mensaje que transmite un anuncio exterior consistente en que la imputada ofrece los servicios de obstetricia, odontología, ginecología, psicología, rayos X digital y laboratorio. Consecuentemente, se declara infundada la imputación.

SANCIÓN: TRES PUNTO TREINTA Y SEIS (3.36) UIT

Lima, 26 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución 1 del 6 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó[2] a Clínica Sánchez y Especialidades

[1] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente 20601265495.

[2] El 25 de septiembre de 2024, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una visita de inspección en el establecimiento de Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L., a fin de supervisar la posible comisión de infracciones al Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. En el acta respectiva se dejó constancia de que, en un letrero situado en el interior del local, se publicitaba el establecimiento como una "clínica" y

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Médicas S.C.R.L. (en adelante, el Centro Médico) la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[3]. Ello, pues habría difundido dos (2) anuncios que darían a entender que: (i) cuenta con la categoría de "clínica"; y (ii) que brindaría los servicios de obstetricia, odontología, ginecología, psicología, rayos X digital, laboratorio y ecografía. Ello, sin el respaldo que acredite su veracidad.

2. Por Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS del 20 de octubre de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) declaró fundada en parte[4] la imputación contra el Centro Médico por cometer actos de engaño, al difundir un anuncio que daba a entender que su local es una "clínica" y que brinda servicios de obstetricia, odontología, ginecología, psicología, rayos X digital y laboratorio. Ello sin tener el sustento de su veracidad. En consecuencia, le impuso una multa ascendente a ocho punto cero seis (8.06) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[5] y una medida correctiva[6].

3. El 24 de noviembre de 2025, el Centro Médico apeló la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS, en el extremo en el que se determinó su responsabilidad por cometer actos de engaño, con base en lo siguiente:

 (i) En el exterior de su local se promociona como "Centro Médico Sánchez conforme a la Resolución Ministerial 546-2011-MINSA". Así, la inclusión del término "clínica" en un letrero interior no configura un acto de engaño.

que, en una ventana exterior, se anunciaban servicios de obstetricia, odontología, ginecología, psicología, rayos X digital, laboratorio y ecografía.

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(...).

[4] También se declaró infundada la imputación contra el Centro Médico por la difusión del mensaje referido a la prestación de servicios de ecografía, pues la boleta de venta electrónica recabada durante la inspección descrita en la nota a pie de página 2 da cuenta de dicho servicio.

[5] La Comisión aplicó el "Método de Valores Preestablecidos", previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

[6] Consistente en el cese definitivo e inmediato de los anuncios que darían a entender que el Centro Médico es una clínica, y que brinda los servicios médicos cuestionados, en tanto no se cuente con la documentación que acredite su veracidad. La Comisión otorgó, para el cumplimiento de dicha medida correctiva, un plazo no mayor a tres (3) días hábiles desde que la resolución quede consentida o sea confirmada en segunda instancia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) La publicidad del establecimiento como "clínica" es coherente con el hecho de que es identificado con dicha denominación en la Resolución Directoral Regional 718-2023-GOREMAD/DIRESA del 29 de diciembre de 2023, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad 618-2023 del 22 de septiembre de 2023, y la información de su Registro Único de Contribuyentes (RUC).

(iii) Las fotografías y boletas de venta adjuntas prueban que brinda las especialidades médicas respecto de las cuales se le halló responsable.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Por Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS, la Comisión declaró infundada la imputación contra el Centro Médico, en el extremo referido al mensaje consistente en que brindaría servicios de ecografía[7]. En la medida que aquel extremo no ha sido apelado, no será materia de análisis en el presente pronunciamiento. Por tanto, corresponde a la Sala determinar:

(i) si el Centro Médico incurrió en los actos de engaño imputados y respecto de los cuales fue hallado responsable por la Comisión; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde imponer una sanción y una medida correctiva al Centro Médico.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de engaño

III.1.1. Marco normativo

5. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[8] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

6. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las

[7] Ver nota a pie de página 4 del presente pronunciamiento.

[8] Ver nota a pie de página 3 del presente pronunciamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

condiciones del producto o servicio.

7. El numeral 8.3 del artículo 8 de la mencionada ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este último debe contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 de la misma norma[9].

8. Sobre la base de las premisas antes expuestas y conforme lo señalado en anteriores pronunciamientos[10], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

(i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario controvertido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos antes del inicio de la difusión del anuncio bajo análisis.

(iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que obren pruebas orientadas a acreditar lo anunciado y que sean anteriores a la difusión del mensaje, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.1.2. Sobre la interpretación del mensaje publicitario

9. El artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[11] establece las

9 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

10 Al respecto, ver las Resoluciones 0161-2024/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2024, correspondiente al procedimiento seguido por el señor Julio Ronald Loaiza Miranda contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y 0219-2025/SDC-INDECOPI del 1 de octubre de 2025, correspondiente al procedimiento de oficio seguido contra Selion Trading E.I.R.L.

11 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1.- La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

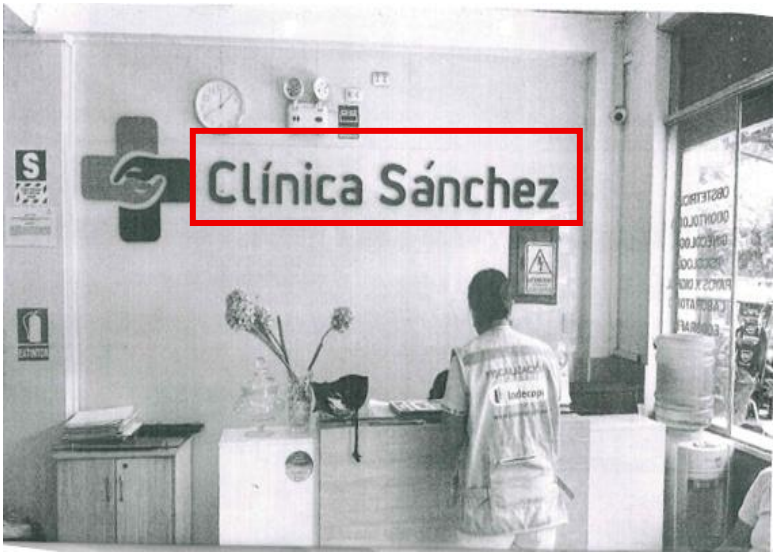
pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y superficial. Esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino mediante una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.

10. Una vez delimitado el mensaje, este debe ser corroborado con la realidad; y, si existe una discordancia entre ellos, podrá concluirse que el anuncio es falso o induce a error y que, consecuentemente, infringe el principio de veracidad.

III.1.3. Aplicación al presente caso

11. Los anuncios que trasladan los mensajes cuya veracidad será analizada en este pronunciamiento son los siguientes:

Anuncio 1

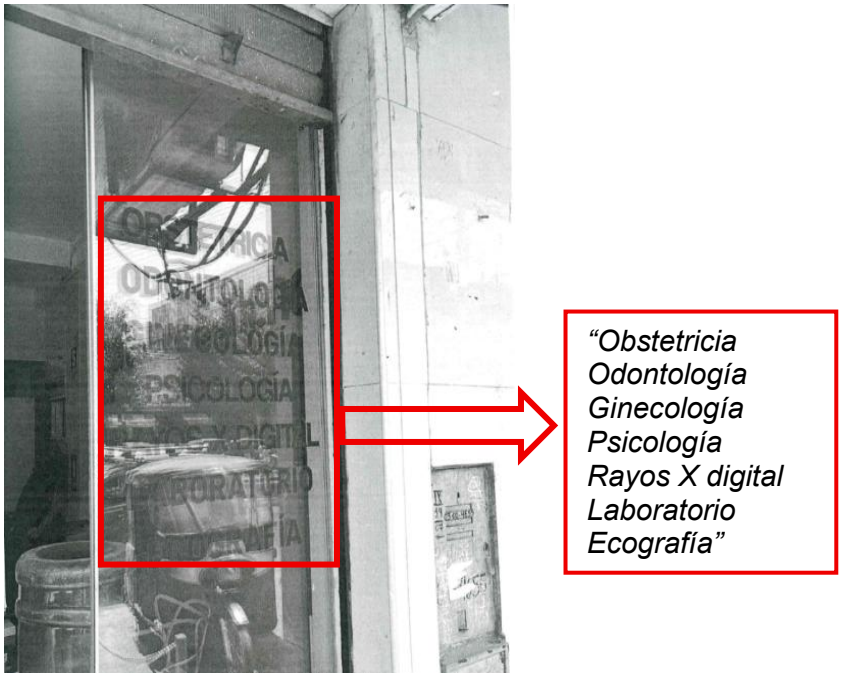


CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

21.2.- Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 2



12. El Anuncio 1 traslada la idea de que el establecimiento en el que ofrece sus servicios médicos es una clínica. Por su parte, el Anuncio 2 comprende enunciados que dan a entender que en el local de la imputada son brindados los servicios de obstetricia, odontología, ginecología, psicología, rayos X digital y laboratorio.

13. Es oportuno destacar que el hecho de que en el exterior del establecimiento de Centro Médico se muestre la frase "Centro Médico Sánchez conforme a la Resolución Ministerial 546-2011-MINSA" no enerva que los consumidores que ingresen al local se encuentren expuestos al enunciado "Clínica Sánchez" que contiene el Anuncio 1. Este soporte publicitario —como se indicó en el párrafo previo— será entendido por el público —de una apreciación integral y superficial— como una identificación de la categoría del establecimiento médico al que ingresó. En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de asidero.

a. <u>Sobre la categoría de "clínica" del Centro Médico</u>

14. El artículo 17 del Decreto Supremo 013-2006-SA, Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo señala que los establecimientos de salud realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigida a mantener o restablecer el estado de salud de las

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

personas[12]. Según sus artículos 8 y 100[13] corresponde a tales locales solicitar a la Dirección Regional de Salud —o a la que haga sus veces— su categorización, según las normas técnico-sanitarias del Ministerio de Salud.

16. La NTS 021-MINSA/DGSP-V.03, Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud", aprobada por Resolución Ministerial 546-2011-MINSA (en adelante, la Norma Técnica de Salud), prevé las categorías correspondientes a los establecimientos de salud. Estos pueden ser categorizados como Puestos de Salud, Consultorios Médicos, Centros Médicos, Policlínicos, Hospitales de Atención General, Clínicas de Atención General, Hospitales de Atención Especializada, Clínicas de Atención Especializada, entre otros, como se detalla en el Anexo 4 de la citada norma técnica:

ANEXO 4 DE LA NORMA TÉCNICA DE SALUD

DENOMINACIÓN (D.S. 013-2006-SA)	CATEGORÍA
Consultorio de Profesionales de la Salud (No médico cirujano)	**I-1**
Puesto de Salud o Posta de Salud (Con profesional de la salud no médico cirujano)	
Puesto de Salud o Posta de Salud (Con médico cirujano)	**I-2**
Consultorio Médico (Con médico cirujano con o sin especialidad)	
Centro de Salud	**I-3**
Centro Médico	
Centro Médico Especializado	
Policlínico	
Centro Odontológico	

[12] **DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO**
Artículo 17.- Establecimientos de salud
Entiéndase por establecimientos de salud aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.

[13] **DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO**
Artículo 8.- Categorización de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo
Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, luego de haber presentado la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para solicitar a la Dirección Regional de Salud o Dirección de Salud correspondiente su categorización.
Los procedimientos y requisitos para la categorización se sujetan a lo dispuesto en la norma técnica sobre categorías que aprueba el Ministerio de salud.
(…)
Artículo 100.- Proceso de categorización y recategorización. -
Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo deben someterse a procesos de categorización y recategorización de acuerdo a normas técnico sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. La recategorización debe obtenerse cada tres años, o en caso varíe su complejidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Centro de Salud con camas de internamiento	**I-4**
Centro Médico con camas de internamiento	
Hospital de atención general	**II-1**
Clínica de atención general	
Hospital de atención general	**II-2**
Clínica de atención general	
Hospital de atención especializada	**II-E**
Clínica de atención especializada	
Hospital de atención general	**III-1**
Clínica de atención general	
Hospital de atención especializada	**III-E**
Clínica de atención especializada	
Instituto de Salud Especializado	**III-2**

19. El numeral 6.1.5 del artículo 6 de la Norma Técnica de Salud reconoce que la formalización de la categoría de los establecimientos de salud es emitida por las Direcciones de Salud o las Direcciones Regionales de Salud —según corresponda— a través de un acto resolutivo[14]. El numeral 6.1.7 del referido artículo indica que la vigencia de la categoría de un establecimiento de salud —y, por ende, del acto resolutivo por el cual se otorga— es de tres (3) años[15].

20. En suma, la difusión de un mensaje consistente en que un establecimiento de salud tiene cierta categoría deberá estar respaldada, desde antes de su inicio, por el acto resolutivo emitido por la autoridad competente. De no ser el caso, el anunciante habrá transmitido al mercado información engañosa. Siendo así, se procederá a analizar la documentación acompañada por la imputada.

14 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD"**
Artículo 6.- Disposiciones específicas
6.1 Del proceso de categorización
(...)
6.1.3 El Comité Técnico de Categorización está a cargo de verificar la información recogida por los Equipos Operativos de Categorización, de la evaluación de los resultados preliminares de la categoría, así como del control del proceso de categorización, siendo la única instancia para determinar la categoría final.
(…)
6.1.5 La formalización de la categoría de los establecimientos de salud se realizará mediante Acto Resolutivo emitido por las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana, las Direcciones Regionales de Salud, o la que haga sus veces a nivel regional, según corresponda.
(...)

15 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD"**
Artículo 6.- Disposiciones específicas
6.1 Del proceso de categorización
(...)
6.1.7 La vigencia de la categoría de un establecimiento de salud es de tres años, luego de los cuales la máxima autoridad del establecimiento de salud debe solicitar la recategorización.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

21. La Resolución Directoral Regional 718-2023-GOREMAD/DIRESA otorgó, por tres (3) años, al local anunciado la categoría I-3, correspondiente a "Centro de Salud", "Centro Médico", "Centro Médico Especializado", "Policlínico" y "Centro Odontológico", los cuales difieren de una "Clínica". El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad 618-2023 revela que dicho recinto cumplió las condiciones de seguridad en edificaciones[16]. Finalmente, la información del Registro Único de Contribuyentes (RUC) únicamente permite identificar al contribuyente y su actividad declarada ante la autoridad tributaria[17].

22. Conviene poner de relieve que en la Resolución Directoral Regional 718-2023-GOREMAD/DIRESA, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad 618-2023 y el Registro Único del Contribuyente (RUC) consta la denominación social "Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L." con el fin de identificar al administrado sobre el que tratan dichos actos y registro. Más allá de ello, tales menciones no evidencian que el establecimiento de la imputada cuente, efectivamente, con la categoría de clínica, pues tal condición es reconocida mediante el acto resolutivo de la autoridad competente.

23. Por lo expuesto, la veracidad del mensaje consistente en que el establecimiento contaba con la categoría de "clínica" no ha sido acreditada. Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo en el que determinó la responsabilidad del Centro Médico por la difusión de dicho mensaje.

b. Sobre la prestación de los servicios médicos

16 Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), que regula la verificación de condiciones de seguridad, tales como sistemas de evacuación, seguridad estructural, instalaciones eléctricas y prevención de riesgos de incendio.

17 **DECRETO LEGISLATIVO 943. LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.**
Artículo 3°.- DEL NÚMERO DE RUC
El número de inscripción en el RUC será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que realicen ante la SUNAT.
El mencionado número también deberá ser comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4°.

Artículo 4°.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC
Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones.
La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.
La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice. (Subrayado agregado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

24. El Centro Médico adjuntó[18] cuarenta y tres (43) boletas de venta[19] emitidas entre el 4 de marzo y el 24 de septiembre de 2024 (esto es, antes del 25 de septiembre de 2024 (oportunidad en que se detectó la difusión del mensaje bajo análisis). Estos comprobantes fueron emitidos por los conceptos de: (i) "extracción dental"; (ii) "consulta ginecológica más ecografía" y "control de embarazo"; (iii) "psicología consulta simple"; (iv) "radiografía"; y, (v) "Hemograma completo (…) glucosa (y) triglicéridos"[20].

25. Las referidas evidencias acreditan la prestación de los servicios de odontología, obstetricia y ginecología, psicología, rayos x digital y laboratorio, respectivamente[21], lo que demuestra que el Centro Médico contaba con el sustento que acredita la veracidad del mensaje bajo examen. Por tanto, corresponde revocar la resolución recurrida en el extremo analizado en este acápite. Consecuentemente, se declara infundada tal imputación.

26. El hecho de que la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS haya sido revocada en este extremo incide en la multa y medida correctiva impuestas por la Comisión, puesto que estas fueron determinadas considerando los mensajes engañosos transmitidos en los Anuncios 1 y 2. Por tanto, corresponde que esta Sala evalúe la graduación de la sanción aplicable al Centro Médico y, adicionalmente, verifique si corresponde adecuar la medida correctiva.

III.2. <u>Sobre la graduación de la sanción</u>

27. La graduación de las multas comprende: (i) estimación de la multa base (*m*); (ii) estimación de la multa preliminar (*M*), mediante la valoración de atenuantes y agravantes (F); y, (iii) el ajuste de la multa según topes legales que determina la multa final (M*)[22]. En las infracciones mediante mecanismos publicitarios, la multa base puede ser calculada con el "Método basado en valores preestablecidos" o el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", prefiriéndose el primero si la infracción: (i) tuvo

18 La documentación remitida por el Centro Médico obra de fojas 65 a 164 del expediente.

19 Asimismo, el Centro Médico remitió catorce (14) fotografías, las cuales obran a foja 47, y de fojas 49 a 54 del expediente.

20 Conforme consta en las Boletas de Venta Electrónicas BBB1-011273 y BBB1-011289 del 7 de agosto de 2024 (foja 66); BBB1-010429 y BBB1-011184 del 25 de marzo y 25 de julio de 2024 (foja 105); BBB1-011551 y BBB1-011584 del 7 y 13 de septiembre de 2024 (foja 113); y BBB1-011468 y BBB1-011485 del 27 y 29 de agosto de 2024 (foja 125) del expediente.

21 Incluso, se aprecia que el Centro Médico remitió boletas de venta de fechas posteriores a la referida diligencia, lo que evidencia la prestación continua de las referidas especialidades, lo cual, además, guarda coherencia con las fotografías aportadas por la imputada.

22 Ello, de conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

lugar por un periodo menor a dos (2) años, (ii) no dañó o puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) tuvo un alcance geográfico menor al nacional.

28. En el presente caso, (i) el periodo de la infracción es menor a dos (2) años, (ii) el mensaje engañoso indujo a error al público sobre las características de los servicios ofertados, pero no consta evidencia de que tal infracción dañó o puso en riesgo la vida de las personas que contrataron tales servicios; y, (iii) el anuncio difundido no evidencia un alcance significativo a nivel nacional[23]. Por lo tanto, corresponde aplicar el "Método basado en valores preestablecidos".

29. De acuerdo con la mencionada metodología, la multa base (*m*) se estima multiplicando un primer componente de valores prestablecidos obtenido a partir de los valores asignados al tipo de afectación y el tamaño del infractor ($K_{i,j}$), por un segundo componente consistente en el factor de duración (D_T). El referido cálculo es expuesto a continuación:

Etapa 1: estimación de la multa base (*m*)

- Nivel de afectación

30. La infracción detectada se refiere a un anuncio que da a entender que el establecimiento de la imputada contaba con la categoría de clínica especializada sin que ello sea veraz. El nivel de afectación es medio, pues la conducta está vinculada a la salud y se utilizó un medio de difusión de alcance muy limitado (anuncio al interior del establecimiento), conforme al Cuadro 17 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

- Tamaño de la infractora

31. El Centro Médico es una microempresa[24], por lo que el valor que le corresponde es de tres punto treinta y seis (3.36), según el Cuadro 21 del Anexo del referido decreto supremo.

- Duración de la infracción

32. El Centro Médico no informó la fecha en que inició la difusión del anuncio infractor, por lo que se considerará la oportunidad en que el personal de la Secretaría Técnica de la Comisión identificó tal publicidad (25 de septiembre de

[23] El establecimiento de la imputada se encuentra ubicado en el departamento de Madre de Dios, provincia y distrito de Tambopata. Asimismo, el procedimiento fue iniciado de oficio por un órgano desconcentrado del Indecopi en dicha región y no se sustenta en una denuncia formulada por consumidores —ya sea de esa u otra jurisdicción— que se hayan visto afectados por la infracción identificada. Ello evidencia el alcance limitado del anuncio, circunstancia que se ve reforzada por el hecho de que el soporte publicitario se encontraba al interior del establecimiento cuestionado.

[24] Según el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2024). El periodo de difusión debe computarse desde dicho momento hasta la fecha de notificación de la imputación de cargos (6 de febrero de 2025)[25]. De este modo, el periodo infractor es de cuatro (4) meses, una (1) semana y seis (6) días, por lo que al factor de duración le corresponde un valor de 1.0, conforme al Cuadro 23 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

- Multa base

33. En atención al valor preestablecido (derivado del nivel de afectación medio de la infracción y del hecho de que el infractor es una microempresa) y al factor de duración antes detallados, se obtiene una multa base ascendente a tres punto treinta y seis (3.36) UIT[26].

Etapa 2: estimación de la multa preliminar (*M*)

34. De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, corresponde evaluar la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes. Al no advertir en el caso bajo examen la concurrencia de tales circunstancias, la multa preliminar se mantiene en tres punto treinta y seis (3.36) UIT.

Etapa 3: estimación de la multa final (M*)

35. En atención al tipo de afectación generada (media), el tamaño del infractor (microempresa) y la duración de la infracción, la Sala considera que el acto ilícito analizado califica como leve con efectos en el mercado. Al no contarse con información sobre los ingresos brutos del infractor que permita aplicar el límite legal correspondiente, corresponde imponer al Centro Médico una multa final de tres punto treinta y seis (3.36) UIT.

III.3. Sobre la medida correctiva

36. El numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que, además de la sanción que corresponda ante el incumplimiento de sus disposiciones, la autoridad administrativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para corregir las distorsiones producidas y restablecer la leal competencia[27].

25 Según la nota al pie 14 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM, el período infractor puede durar, como máximo, hasta la fecha de la notificación de la imputación de cargos.

26 Dicho monto es resultado de la siguiente operación:

Multa base (m) = Ki j * Dt
Multa base (m) = 3.36 * 1.0
Multa base (m) = 3.36

27 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

37. En ese sentido, las medidas correctivas constituyen instrumentos destinados a corregir conductas que afectan o pueden afectar el normal desenvolvimiento del proceso competitivo. La orden de cese se configura como una manifestación de tal objetivo corrector de tales medidas, en tanto implica la prohibición de continuar con los actos infractores analizados y de reiterar dicha conducta u otras equivalentes en el futuro.

38. En el presente caso, la Comisión ordenó el cese definitivo e inmediato de los Anuncios 1 y 2. Al haberse revocado la resolución recurrida en el extremo que determinó la responsabilidad del Centro Médico por la difusión del mensaje contenido en el Anuncio 2, corresponde modificar tal medida correctiva ordenada en los siguientes términos: "Ordenar a Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones que publiciten su establecimiento con la categoría de 'clínica', en tanto ello no se encuentre debidamente acreditado".

39. Finalmente, dado que no se han aportado argumentos en apelación y en línea con un pronunciamiento anterior de la Sala[28], corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo en el que se ordenó, al Centro Médico, que cumpla con la medida correctiva dispuesta en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento. Esto, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[29].

Artículo 55.- Medidas correctivas.-
55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:
a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
c) El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,
g) La publicación de la resolución condenatoria.
55.2.- El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.
(Subrayado agregado)

28 Resolución 0178-2025/SDC-INDECOPI, del 13 de agosto de 2025, emitida en el marco del procedimiento de oficio seguido contra Amazonas Medical Care S.A.C., en la que se confirmó el plazo de tres (3) días que fue otorgado a la imputada para que retire anuncios publicitarios que transmitían el mensaje consistente en que era una clínica, cuando ello no era cierto.

29 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS del 20 de octubre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación formulada contra Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L., por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, a través de la difusión de un anuncio ubicado en el interior de su establecimiento que daba a entender que contaba con la categoría de "clínica", pese a no poseer el sustento previo correspondiente.

SEGUNDO: revocar la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS del 20 de octubre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación formulada contra Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, a través de la difusión de un anuncio ubicado en el exterior de su establecimiento que daba a entender que brinda los servicios de obstetricia, odontología, ginecología, psicología, rayos X digital y laboratorio. En consecuencia, declarar infundada la imputación en dicho extremo.

TERCERO: modificar la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS del 20 de octubre de 2025, en el extremo que sancionó a Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L. con una multa de ocho punto cero seis (8.06) Unidades Impositivas Tributarias. Consecuentemente, se impone a la empresa infractora una multa de tres punto treinta y seis (3.36) Unidades Impositivas Tributarias.

CUARTO: modificar la medida correctiva impuesta a Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L., quedando establecida en los siguientes términos:

"Ordenar a Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones que publiciten su establecimiento con la categoría de 'clínica', en tanto ello no se encuentre debidamente acreditado".

QUINTO: confirmar la Resolución 0568-2025/INDECOPI-CUS del 20 de octubre de 2025, en el extremo el en que se ordenó a Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L. que cumpla con la medida correctiva dispuesta en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 de la

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEXTO: requerir a Clínica Sánchez y Especialidades Médicas S.C.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2019-JUS[30], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.07.2026 16:25:07 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

30 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe